



**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**  
**Medellín, ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022)**

<b>Proceso</b>	EJECUTIVO MÍNIMA
<b>Demandante</b>	<b>ADMINISTRACION E INVERSIONES COMERCIALES S.A.-ADEINCO S.A.</b>
<b>Demandado</b>	<b>CARLOS MARIO SANTA CASTRILLON</b>
<b>Radicado</b>	05001-40-03-014- <b>2021-00509-00</b>
<b>Asunto</b>	LIBRA MANDAMIENTO
<b>AUTO</b>	<b>1101</b>

Considerando que el documento aportado– Pagaré -, reúne los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del C. de Co. y, presta mérito ejecutivo a tenor de lo dispuesto por los artículos 48 de la Ley 675 de 2001 y 422 del C.G.P., se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en el artículo 430 del mismo estatuto procesal, y en la forma que se considera legal, esto es, se librará por intereses moratorios desde el día posterior al vencimiento, y no el mismo día como fue solicitado.

Si bien el juzgado acostumbraba exigir el original de los títulos ejecutivos base de ejecución previo a la orden de librar mandamiento de pago, se cambiará esta postura en atención a la siguiente consideración:

El Decreto 806 de 2020, en proceso de convertirse en legislación permanente, prescribió en su art. 6 que las demandas deben presentarse en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos. Esta disposición no exceptuó ningún proceso, ni siquiera los ejecutivos, y tampoco exceptuó de los anexos de la demanda los títulos ejecutivos. De este modo, nada obsta para que los títulos base de ejecución, que son anexos de la demanda, pueden ser aportados de manera electrónica a través de mensaje de datos. Esto no implica que se esté ejecutando con una copia de un título ejecutivo. Es el original del documento el que sirve de base a la acción ejecutiva, solo que será la parte quien conserve el documento original, y lo mantenga a disposición del Despacho para cuando el juez exija su exhibición o aportación.

Sobre este punto, resulta oportuno traer a consideración el Auto del 01 de octubre de 2020, proferido por el Tribunal Superior de Bogotá, M.P. MARCO ANTONIO ALVAREZ GOMEZ:

*Desde esta perspectiva, si la demanda debe radicarse en forma de mensaje de datos, acompañada de los anexos que exija la ley, entre ellos el "documento que preste mérito ejecutivo" (CGP, art. 84, 89 y 430); si los documentos que se le adjunten deben allegarse "en medio electrónico" (Dec. 806 de 2020, art. 6, inc. 1); si de ninguno de esos papeles es necesario acompañar copia física, ni para el archivo, ni para el traslado (art. 6, inc. 3, ib.), y si, ello es medular, el juez debe abstenerse de exigir formalidades innecesarias (CGP, art. 11), resulta incontestable que el título-valor puede allegarse como documento adjunto, bajo el entendido de que es el original el que soporta la pretensión ejecutiva, sólo que su conservación le corresponde al ejecutante, y no al juzgado, como solía suceder.*

Posición que también ha mantenido el Tribunal Superior de Medellín, entre otros, en el auto de fecha 18 de noviembre de 2021, RADICADO INTERNO: 069-21, M.P. CARLOS ARTURO GUERRA HIGUITA.

En consecuencia, el Despacho,

## **RESUELVE**

**PRIMERO.**-Librar Orden de Pago en proceso ejecutivo a favor ADMINISTRACION E INVERSIONES COMERCIALES S.A.-ADEINCO S.A. en contra de CARLOS MARIO SANTA CASTRILLON, por los siguientes conceptos:

### **PAGARÉ Sin Número**

- A.** Por concepto capital la suma de **\$11.798.217**, más los intereses remuneratorios por la suma de **\$1.692.507**, más los intereses moratorios causados desde el **31 de marzo de 2021**, intereses que se limitaran

periódicamente en la liquidación de crédito, para ajustarlos a la legalidad y para no caer en usura.

**SEGUNDO.** De conformidad con el artículo 431, concordante con el artículo 443 del C.G del Proceso, se concede a la parte demandada el término legal de cinco (5) días para pagar y de diez (10) días para proponer medios de defensa, para lo cual se le hará entrega de las copias aportadas con tal fin.

**TERCERO.** Notificar este auto en debida forma a la parte demandada, como lo dispone con los Arts. 290 y siguientes del C. General del Proceso o conforme a lo establecido en el Art. 8 del Decreto 806 de 2020.

**CUARTO.** Sobre Costas se decidirá oportunamente.

**QUINTO. Se le advierte a la parte demandante y a su apoderado que es su deber conservar y custodiar el original de los documentos base de ejecución, y exhibirlos o aportarlos cuando lo exija el juez, en cumplimiento de lo establecido en el art 78, n. 12, del C.G.P. El incumplimiento de este deber puede dar lugar a investigaciones disciplinarias y penales.**

**SEXTO.** Se le reconoce personería suficiente a OCTAVIO HERNAN QUIÑONES MINA, identificado con CC. No.1020401830, T.P No. 303.26, para representar a la parte solicitante en los términos del poder conferido, quien tiene tarjeta profesional vigente, según consulta realizada en el sistema del Consejo Superior de la Judicatura – Unidad de Registro Nacional de Abogados. Ello conforme a la sustitución de poder realizada por EMILCE BASTO MORENO.

### **NOTIFÍQUESE**

Firma electrónica

**DORA PLATA RUEDA**

**JUEZ (E)**

P2

**Firmado Por:**

**Dora Plata Rueda  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 014 Oral  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90ba28cb055b05406a9117634099476ed0d1a2f227e575f1fd82a1ce8918b9ad**  
Documento generado en 08/06/2022 02:13:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**